



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00243**, promovido por el señor **ALBERTO ENRIQUE JASSIN BELEÑO** contra **AFP PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALBERTO ENRIQUE JASSIN BELEÑO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**
Radicado: **2021-00243**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la AFP PROTECCION**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.,** por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 30 de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

***Nota:** Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **PROTECCION S.A.,** a la Doctora JENNIFER BOLIVAR PEDROZA, portador de la T.P. 278.520 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f41827d0e9c0920927bcfaf66a120ff675bac60750b408246c4aefd4f40c0**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00377**, promovido por la señora **CARMEN DEL SOCORRO SANTORO TRUJILLO** contra **AFP PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN DEL SOCORRO SANTORO TRUJILLO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2021-00377**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la AFP PORVENIR**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.,** por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 8:30 AM del día 30 de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115.849 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221cb6261d54270e272b73ea5268072c422b1a8dc3c2ca5a131928e2a7d8760**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre 15 de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-0292-01
ACCIONANTE: MARIA DOLORES MORENO OSORIO –
RICARDO SAMUEL ORTIZ MORENO.
ACCIONADO: SURA EPS

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DOLORES MORENO OSORIO en representación del menor RICARDO SAMUEL ORTIZ MORENO contra SURA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca8e39ee660f612075333af567640fab24e43fdc9fe153c033472ec7a174ac**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2022-00269, los accionantes JESUS MARIA ACEVEDO y NINFA MAGALDI VELEZ impugnaron el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 07 de septiembre del 2022 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre 15 de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 2022-00269.

ACCIONANTE: JESUS MARIA ACEVEDO RINCON Y OTRO

ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por los accionantes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por los accionantes JESUS MARIA ACEVEDO y NINFA MAGALDI VELEZ contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 07 de septiembre del 2022 dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596770979f4456d1be261f95eb4ea809f1fa9e9c0615a12bb88e0791032fd95a**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00294** instaurada por el señor: **NOHORA ISABEL ROMERO JACOME**, actuando en nombre propio, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **NOHORA ISABEL ROMERO JACOME.**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**
Radicación: **2022-00294-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **NOHORA ISABEL ROMERO JACOME**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la identidad, personalidad jurídica, debido proceso administrativo y derecho de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73d519b8f1b2c5330bc4f7c01c880193a1ce92f63cb48a2bdaed051b4e4d35**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 0800131-05-012-2022-00273-00.
ACCIONANTE: **ARMANDO ADOLFO BACA BARRETO.**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Barranquilla, a los catorce (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ARMANDO ADOLFO BACA BARRETO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela que:

Fui calificado por EPS SURA por los diagnósticos: Lumbago no especificado, trastorno de discos intervertebrales, síndrome del túnel carpiano bilateral, dedo en gatillo y epicondilitis lateral. Mis enfermedades fueron calificadas de origen común, al no estar de acuerdo presente Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

EPS SURA, me manifestó por escrito que le habían dado tramite a mi recurso y que el expediente sería trasladado a COLPENSIONES, para que estos procedieran a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. En vista de la demora, radique en COLPENSIONES solicitud del pago de honorarios y traslado del expediente a la Junta Regional del Atlántico.

En respuesta a ello el día 09 de mayo de 2022, COLPENSIONES, me informo que mediante Requerimiento Interno 2022_5793696 mis documentos fueron radicados para el pago de honorarios se encontraban en revisión. Desde dicho comunicado han pasado más de dos meses y aun los honorarios no han sido cancelados y mucho menos el expediente ha sido trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Me dirigí a COLPENSIONES para averiguar por mi tramite con el número de radicado asignado, pero me dicen que ya mi petición ha sido resuelta, pero al ir la Junta Regional estos me informan que mi expediente no ha sido radicado ahí.



El actuar omisivo de esta entidad vulnera mis DERECHOS A LA PETICION y DEBIDO PROCESO.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo del Derecho Fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a Colpensiones, que, en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo efectúe el pago de los honorarios y con ello el envío de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para darle continuidad al proceso de calificación para definir el origen de sus enfermedades.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 1° de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de 1° de septiembre del cursante, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada.

El 05 de septiembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la cual comunica lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo pretendido, se informa al Honorable Despacho que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano en esta entidad, se evidencio lo siguiente:

*Una vez consultada nuestra base de datos se evidencia que mediante radicado 2022_1182973 del 31/01/2022, Sura EPS notificó a esta Administradora la calificación de origen del señor **ARMANDO ADOLFO BACA BARRETO**, que determinó que las siguientes patologías padecidas por el afiliado son de origen común: lumbago no especificado, trastornos de los discos intervertebrales, no especificado, síndrome del túnel carpiano, síndrome del túnel carpiano, dedo en gatillo y epicondilitis lateral.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Seguidamente con radicados 2022_1183549 del 31/01/2022 y 2022_5154140 del 26/04/2022, a esta Administradora se le informó que, el afiliado presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen de origen mencionado en el párrafo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, con radicado 2022_1183819 del 31/01/2022 Sura EPS solicitó el pago de los honorarios, con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente dirimiera la controversia presentada.

*Por lo tanto y para atender la solicitud del señor **ARMANDO ADOLFO BACA BARRETO**, el caso se escaló mediante requerimiento interno 2022_5793696, en el que el área correspondiente informa que, los documentos radicados para pago de honorarios se encuentran en validación y revisión. De encontrarse alguna inconformidad le será comunicada a la entidad solicitante.*

*Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente a las partes interesadas, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. Lo anterior, fue informado al accionante mediante **Oficio BZ2022_5696957-1237917 del 9 de mayo de 2022.***

Es pertinente indicar que está Administradora no resuelve las inconformidades presentadas contra el dictamen de calificación, ya que no está dentro del marco de su competencia, dichas solicitudes son resueltas por partes de las Juntas de Calificación ya sea Regional o Nacional; Colpensiones solo recibe la inconformidad en término para posteriormente adelantar los trámites de remisión y/o pago de honorarios correspondiente a las Juntas.

En consecuencia, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, así las cosas, me permito formular los siguientes argumentos:"

Por último, arguye que, la acción constitucional de la referencia deviene de improcedente, toda vez que no es el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591.

A través de auto de 9 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de la EPS SURA, que, a pesar de ser notificada el 12 de septiembre del mismo año, no ha

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

procedido a contestar o rendir informe a la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá*

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial eficaz con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela

de la referencia, para el estudio de los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante el amparo del Derecho Fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada. Se extrae de los hechos de la acción de tutela que el accionante fue calificado por la EPS SURA por los diagnósticos: Lumbago no especificado, trastorno de discos intervertebrales, síndrome del túnel carpiano bilateral, dedo en gatillo y epicondilitis lateral. Dichos diagnósticos fueron calificados de origen común, y al no estar de acuerdo presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación.

Afirma el accionante que la EPS SURA le informó por escrito que le habían dado trámite a al recurso y que el expediente sería trasladado a COLPENSIONES, para que estos procedieran a realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Que radicó ante la accionada solicitud del pago de honorarios y traslado del expediente a la Junta Regional del Atlántico, y en respuesta COLPENSIONES, le informa que sus documentos fueron radicados para el pago de honorarios y se encontraban en revisión.

Que han transcurrido más de dos meses y aun los honorarios no han sido cancelados y mucho menos el expediente ha sido trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual evidentemente vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, indicó que, efectivamente Sura EPS notificó a esa administradora la calificación de origen del señor **ARMANDO ADOLFO BACA BARRETO** que determinó que las patologías padecidas por el afiliado son de origen común. Que se le informó que el afiliado presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen de origen mencionado, y en consecuencia la entidad Sura EPS solicitó el pago de los honorarios, con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente dirimiera la controversia presentada.

Al respecto, expresa que, para atender la solicitud del actor, el caso se escaló mediante requerimiento interno 2022_5793696, en el que el área correspondiente y que los documentos radicados para pago de honorarios se encuentran en validación y revisión.

Sobre el particular, es menester citar lo expresado por la H. Corte Constitucional,

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

en sentencia C-341/14, MP- Dr. Mauricio González Cuervo, en la que, sobre el derecho fundamental al debido proceso, se indicó lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por otra parte, sobre el pago o cancelación de honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, la Alta Corporación en Sentencia T-336/20, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó lo siguiente:

“De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.”

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.”

En ese sentido, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de derecho de petición de 03 mayo de 2022, elevado por el accionante ante Colpensiones, en el cual solicita el envío del expediente y el respectivo pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



- Copia de respuesta a derecho de petición emanado por Colpensiones, de fecha 09 de mayo de 2022, en el que informa lo siguiente: *“Por lo tanto y para atender la solicitud, el caso se escaló mediante requerimiento interno 2022_5793696, en el que el área correspondiente informa que, los documentos radicados para pago de honorarios se encuentran en validación y revisión. De encontrarse alguna inconformidad le será comunicada a la entidad solicitante. En ese orden de ideas le indicamos que, no es posible adjuntar el certificado de pago de honorarios puesto que dicho proceso se encuentra en trámite, así mismo no es posible adjuntar la constancia de remisión de expediente, toda vez que, este trámite le corresponde a la EPS.”*

- Dictamen de calificación de enfermedad laboral del accionante, emanada de Suramericana S.A., de 9 de diciembre de 2021, donde se establece que las patologías padecidas por el afiliado son de origen común: lumbago no especificado, trastornos de los discos intervertebrales, no especificado, síndrome del túnel carpiano, síndrome del túnel carpiano, dedo en gatillo y epicondilitis lateral.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que: 1) Que el accionante es una persona con debilidad manifiesta que padece de distintos diagnósticos y que cuenta con un dictamen de enfermedad laboral que determinó que sus patologías son de origen común. 2) Que al presentar el accionante inconformidad al citado dictamen, la entidad Colpensiones se ha visto obligada a cancelar los honorarios de los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. 3) Que, a pesar de conocer su obligación de pagar los respectivos honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la entidad accionada no ha procedido a realizar lo propio desde la fecha en que le fue comunicada la inconformidad al dictamen por parte de la EPS SURAMERICANA, esto es 31/01/2022.

En tal sentido, se advierte que en el *sub judice* existe de forma evidente una puesta en riesgo al derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el de seguridad social, del accionante, por parte de la accionada Colpensiones, al no realizar el trámite respectivo de pago o cancelación de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin que se surta el recurso interpuesto por el actor al dictamen de calificación de enfermedad laboral emitido por la EPS SURA. Lo anterior, obstaculiza el debido proceso de las actuaciones administrativas dentro del mentado trámite, y el posible acceso a los derechos que provienen de la futura decisión que adopte la entidad calificadora, sobre las patologías o diagnósticos que padece el actor.

Corolario de lo anterior y de lo citado en la jurisprudencia que antecede, se

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

concederá el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la seguridad social, deprecado por el señor Armando Adolfo Bacca Barreto, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, ordenando a la accionada a realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el dictamen de calificación de enfermedad laboral emitido por la EPS Sura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo del derecho fundamental de debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, invocado por el señor **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO**, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice sin más dilaciones el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el dictamen de calificación de enfermedad laboral emitido por la EPS Sura, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218041ce9d2ee571bc77b99236a6a484333562dfa160e097f00836b4cb8f2cc9**

Documento generado en 15/09/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>